

CONSTANCIA: marzo 04 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$710.000
Gastos de notificación	\$8.800
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 718.800

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.428
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2019-0901- 00**

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 035 de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 04 DE MARZO de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.427
RADICACION 2019-901-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO FALABELLA contra SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL, notificada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –UN PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 039 de enero 16 de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL a favor de BANCO FALABELLA., de conformidad con lo ordenado en el auto No. 039 de enero 16 de 2020.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$710.000** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Radicación 760014003015-2021-00810-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FINANDINA**, actuando a través de apoderado, contra **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA, actuando a través de apoderado judicial, contra **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE** No. 1150655910 por la suma de **\$39.556.456.00** y por la suma de **\$10.788.896.**, por concepto de intereses causados y no pagados, contenidos en el título valor e interés moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – UN PAGARE que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1698 del 23 de noviembre de 2021 ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica -contacto@eventosfestino.co aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 17 de diciembre de 2021, quedando surtida el 13 de enero de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 14,17,18,19,20,21,24, 25,26 y 27 de enero de 2021 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1698 del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA marzo 04 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.500.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.500.000

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 426
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-810- 00**

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. **_035_** de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Marzo 4 de 2022, A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424
Radicación 76001-40-03-015-2022-00051-00

Presentada en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO SUAREZ GARCIA contra de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. en acuerdo de reorganización GIT-MASIVO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y DIEGO HERNAN BETANCOURTH, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 368 del C.G.P

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, es dable indicar que las solicitadas por la parte actora no son propias del presente trámite, como quiera que se trata de cautelas nominadas para otro tipo de procesos y respecto del que ahora ocupa la atención del despacho son procedentes las contempladas en el art. 590 literal b del Código, sin que puede entenderse que se trata de una innominada como quiera que la pedida tiene consagración legal, ello, por cuanto atendiendo su excepcionalidad, las cautelas innominadas deben tener un tratamiento residual, lo que implica que no son concurrentes o simultaneas con las nominadas, sino sucesivas, es decir, que solo operan en defecto de las otras y ante su imposibilidad de aplicarlas, por ello, para el despacho es claro que la cautela deprecada por el demandante no se enmarca como innominada y no se atempera a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP conforme a la pretension y tipo de proceso que formula

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el señor JOSE ALEJANDRO SUAREZ GARCIA contra de GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. en acuerdo de reorganización GIT-MASIVO S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y DIEGO HERNAN BETANCOURTH.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5 del Código General del Proceso.

TERCERO- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. – DENEGAR, la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXO.- RECONOCER personería a la abogada ZULAY TOBON CEDEÑO con C.C. 51.826.762 y la T.P. # 121182 del C.S.J. para que en este proceso lleve la representación de la parte demandante conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, marzo 4 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

RADICACIÓN 2022-00100-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **JUAN CARLOS CAICEDO MARIN**, se observan los siguientes defectos legales:

1. La comunicación enviada por correo electrónico al señor **JUAN CARLOS CAICEDO MARIN**, se advierte que fue remitida a un correo diferente al indiciado en el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, toda vez que el aviso fue enviado al correo juan_caycedo@hotmail.com mientras que en el FORMULARIO DE EJECUCIÓN, la dirección electrónica que se encuentra inscrita es juancaicedo@lifepian.com.co, debiendo así, la parte actora, acreditar en debida forma la remisión de la comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, para que se dé paso a la solicitud de pago directo

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra **JUAN CARLOS CAICEDO MARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.66.928.937 y T.P 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 035 de hoy
07/03/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria